



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de febrero de 2024

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el Juicio Electoral, con clave **TET-JE-003/2024**, en la que se declara infundado el agravio hecho valer por el actor y, por ende, se confirma el acuerdo ITE-CG 07/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

Actor	Partido Político Morena, a través de su representante suplente.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 07/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
DPAyF	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral
JE	Juicio Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG232/2023. El 30 de marzo de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo precisado, en el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados, mismo que para este día se encuentra firme.

2. Oficio ITE-DPAyF-488/2023. El 12 de septiembre de 2023, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, notificó al actor el oficio ya precisado, por el que le hace de su conocimiento la cantidad a reintegrar de remanentes no ejercidos de financiamiento público, a que se refiere el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

3. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior notificación, el actor promovió antes este Tribunal Juicio Electoral que se tramitó con el número de expediente **TET-JE-048/2023**.

4. Sentencia. El 14 de noviembre de 2023 se dictó sentencia en el Juicio Electora de mérito, en el que se dejó sin efectos el oficio y notificación impugnados y se ordenó al ITE que se emitiera un nuevo oficio, para que, con las formalidades de ley se le notificara al actor.

5. Cumplimiento de sentencia. El 12 de diciembre de 2023 el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 113/2023, por el que facultó a la **DPAyF**, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo **INE/CG232/2023**.

6. Oficio número ITE-DPAyF-693/2023. El 15 de diciembre de 2023, la Encargada Provisional de la **DPAyF** del **ITE**, le notificó al actor el citado oficio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo **INE/CG232/2023**.

7. Acuerdo ITE-CG 07/2024. El 12 de enero de 2024, el Consejo General de ITE, aprobó el acuerdo precisado, en el que se establece la calendarización de las cantidades a retener de remanentes de financiamiento público de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, previstos en el acuerdo INE-CG232/2023 del INE; el citado acuerdo emitido por el ITE, le fue notificado al actor el 13 de enero de 2024.

8. Presentación del Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo ITE-CG 07/2024, el 16 de enero de 2024 el actor presentó demanda de Juicio Electoral para impugnarlo.

9. Remisión al TET. El 17 de enero de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

10. Recepción y turno a ponencia. El 17 de enero de 2024, la Magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE- 003/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

11. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdo de 22 de enero de 2024, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicación del medio de impugnación, su constancia de retiro y la certificación de que no compareció tercero interesado alguno.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo

segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor aduce que es indebido que en el acuerdo impugnado, se le realice el cobro de los remanentes no ejercidos de financiamiento público precisados en el acuerdo **INE/CG232/2023**, pues en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023 y el acuerdo INE/CG 684/2023, el ITE debió abstenerse de requerir su pago; acto de la autoridad responsable que considera es contrario a derecho, y dilucidar esa controversia le compete a este Tribunal, pues se debe revisar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable es conducente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, el agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el oficio impugnado le fue notificado al actor, a través de su representante propietario, el 13 de enero de 2024, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrieron del 14 al 18 de enero de 2024; así, si la demanda de **JE** se presentó el 16 de enero de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I y 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado contraviene la normatividad electoral en su perjuicio, pues de acuerdo a lo ordenado en el acuerdo INE/CG684/2023, los organismos públicos electorales locales, entre ellos el ITE, no debían realizar cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determinara lo conducente y por ello



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

es indebido que el ITE haya emitido el acto reclamado en su perjuicio, por lo que acude a esta instancia solicitando que se tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería del representante legal del actor se encuentra acreditada, en virtud de que el ITE reconoció el carácter con el que comparece a este juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios y por ello se le reconoce legitimación en el proceso para intervenir en este asunto.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, toda vez que considera que el acuerdo ITE-CG 07/2024 aprobado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, por lo que acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les

quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹.

En este sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el agravio de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

Síntesis de agravios.

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO. Es indebido que el ITE le haya calendarizado las cantidades de dinero a retener por concepto de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades de campaña, que no fue ejercido, correspondiente a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, de las ministraciones mensuales a que tiene derecho el actor en el ejercicio 2024, pues en términos de lo ordenado por el INE en el acuerdo INE/CG684/2023, la autoridad responsable se debió abstener de ello, hasta que el INE diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023.

III. Pretensión del impugnante.

Así, el actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado y el ITE se abstenga de retenerle los remanentes de financiamiento público, otorgado para actividades de campaña, y que no fue ejercido, correspondiente a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, de las ministraciones mensuales a que tiene derecho en el ejercicio 2024, hasta que el INE dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

El único agravio expresado por el actor, será analizado atendiendo a cada una de las diversas razones por la que considera que el acuerdo impugnado no se ajusta a la normatividad electoral, dando contestación a cada uno de los planteamientos que realiza; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, que en esencia determina que no le

⁵**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, de resultar fundado el agravio, las irregularidades cometidas son de la entidad suficiente para que provoquen que se revoque el acuerdo impugnado.

Problema jurídico por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que el problema jurídico por resolver es el siguiente:

ÚNICO. ¿El ITE podía calendarizar las cantidades de dinero a retener por concepto de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades de campaña, que no fue ejercido, correspondiente a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, sin que el INE hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023?

Solución al problema jurídico planteado.

Sí, el ITE sí puede calendarizar las cantidades de dinero a retener por concepto de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades de campaña, que no fue ejercido, correspondiente a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, sin que el INE hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023, en virtud de que ese asunto no guarda relación ni conexidad con la materia del acuerdo impugnado y por ello no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada que argumenta el actor, ni le es aplicable

a este asunto la orden de abstenerse de realizar cobro de remanentes establecida en el acuerdo INE/CG684/2023, pues dicha sentencia y acuerdo se refieren a remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, no así para actividades de campaña.

Por lo anterior, este tribunal considera que **el agravio es infundado** y por ende debe confirmarse el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación.

Justificación.

En su agravio, el actor expone que es indebido que el ITE le haya calendarizado las cantidades de dinero a retener por concepto de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades de campaña, que no fue ejercido, correspondiente a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, de las ministraciones mensuales a que tiene derecho el actor en el ejercicio 2024, pues en términos de lo ordenado por el INE en el acuerdo INE/CG684/2023, se debió abstener de ello, hasta que el propio INE diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023.

Así, el actor aduce que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, así como lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 1, 14, 16 y 17.

En esta tesitura, argumenta que es indebido que se calendarizaran las cantidades de dinero antes aludidas, en razón de que en el punto número QUINTO del acuerdo INE/CG684/2023, se estableció que los Organismos Públicos Electorales Locales -entre ellos el ITE-, no deben realizar retenciones a las ministraciones de los partidos políticos por concepto de remanentes, hasta en tanto el INE dé cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-297/2023.

Por lo anterior, el actor aduce que la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-297/2023, ordenó al INE instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permita extinguir o liquidar déficit con remanentes de un ejercicio inmediato anterior y para ello debe establecer las reglas y los plazos que resulten acordes con la regulación en la materia; en consecuencia, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG684/2023, en el que se dio cumplimiento a uno de los efectos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

sentencia dictada en el expediente ya precisado y por ello, en lo que a ese asunto atañe, instruyó a los Organismos Públicos Electorales Locales -entre ellos el ITE-, para que no realicen cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determine lo conducente, lo que se hizo del conocimiento del ITE.

Por lo anterior, el actor aduce que el acuerdo impugnado no se ajusta a derecho, en virtud de que en el acuerdo INE/CG684/2023, el INE ordenó que no se realizara ningún cobro por concepto de remanentes, sin realizar distinción o discriminación alguna en relación con el origen del remanente, es decir, si se trata de remanentes de actividades ordinarias o de campaña, por lo que en términos del principio general del derecho que dice que “donde la ley no distingue no hay porque distinguir”, si el quinto punto resolutivo del acuerdo de referencia no distingue a qué tipo de remanentes se refiere -ordinarios o de campaña-, se entiende que no se debe hacer el cobro de ningún tipo de remanentes y de no cumplir con ello se viola el principio de certeza jurídica establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, el actor argumenta que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el INE, al emitir el acuerdo INE/CG684/2023, consideró que para no irrogar un perjuicio irreparable a los partidos políticos, en el supuesto de que se pretenda hacer un cobro o reintegro de los remanentes que les hayan sido determinados, se debía instruir a los Organismos Públicos Electorales Locales -entre ellos el ITE-, para que no realizaran cobro o retención alguna y aunque ese acuerdo se trata de remanentes provenientes de financiamiento público para actividades ordinarias, le resulta aplicable al presente asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, por la estrecha relación que guardan ambos asuntos.

En síntesis, el actor aduce que las razones por las que no se podía calendarizar la retención de las cantidades de dinero para el reintegro de remanentes de financiamiento público para actividades de campaña, son las siguientes:

- Porque, al no haberse hecho distinción alguna, le resulta aplicable a los remanentes de gastos de campaña, lo establecido en el QUINTO punto del acuerdo INE/CG684/2023.
- En el presente asunto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por la estrecha relación que guarda el acuerdo impugnado, con lo mandatado en el acuerdo INE/CG684/2023.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que la autoridad emisora del acto sea competente para ello.
- 2) Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto.
- 3) Que señale los razonamientos que sustentan la emisión.

En ese tenor, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos de poder público, en particular los órganos internos de las autoridades administrativas, es congruente con el principio de legalidad conforme a la cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En el caso particular, respecto del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, su deber de comprobar su gasto y la facultad fiscalizadora inherente, el marco normativo aplicable, establece lo siguiente:

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción I, dispone que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El mismo numeral, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En este sentido, ese numeral, en su fracción V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución.

Así la citada fracción en su Apartado B, inciso a), numeral 6, expresa que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esa Constitución y las leyes que, para el caso de los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, además de que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además de que, podrá

delegar en dichos órganos electorales locales esas atribuciones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la misma Carta Magna Federal, establece la existencia de los Organismos Públicos Electorales Locales y de acuerdo al inciso g) de la citada fracción, entre sus facultades se encuentra lo concerniente a que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para **sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4, establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

En esta tesitura, el artículo 44, incisos k) y o), de ese ordenamiento expresa que el Consejo General del INE tiene, entre otras las atribuciones de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esa Ley y la Ley General de Partidos Políticos; Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.

Por su parte el artículo 98, numerales 1 y 2, de dicha Ley, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

De forma concreta, el artículo 104, en los incisos a), b) y c), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y **garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

En este sentido, su artículo 190, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su comisión de fiscalización.

Por ello, entre las facultades del Consejo General del INE, se encuentran emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la Ley General de Partido Políticos, en su artículo 1, numeral i, inciso f), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

En su artículo 7, numeral 1, incisos b) y d), determina que corresponde al INE, entre otras las atribuciones referentes al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; así como la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En su artículo 9, numeral 1, inciso a), se dispone que corresponden a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En este tenor, los artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), y 50, numeral 1, establecen que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público el cual será destinado para el sostenimiento de **actividades ordinarias** permanentes, **gastos de procesos electorales** y para **actividades específicas** como entidades de interés público.

En este sentido, el Artículo 77, numeral 2, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos **ordinarios** y **de campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, la Ley de Partidos Local, en su artículo 13, fracción XIII, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa Ley.

De este modo, el artículo 15, fracciones II, IV, de ese ordenamiento, establece que el ITE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, entra las que se encuentra el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local; colaborar con el INE cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y demás legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

Por su parte los artículos 50, fracciones IV y XIV, 53, Fracción II, de ese ordenamiento legal, establecen como derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables; administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 81, del ordenamiento legal en cita, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

De este modo, el artículo 52, fracciones XIII, XVI, XXIII, del ordenamiento legal en cita dispone que son obligaciones de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del ITE cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento y los bienes muebles e inmuebles de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados o adquiridos; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refieren las leyes aplicables en la materia;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su 24, fracción II, establece que el ITE, entre otros fines, tiene el de promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

De acuerdo al contenido del artículo 51, fracciones I, II, III, IV, V y XXIX, el Consejo General del ITE, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el

INE; vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes.

Asimismo, le corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes; en caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y **resultado de los procesos electorales**, así como de **las actividades ordinarias** de los partidos políticos;

Por su parte, el artículo 184 dispone que el partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate. En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

Del análisis e interpretación armónica y sistemática de las anteriores porciones normativas, obtenemos lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder al financiamiento público para sus actividades, las que se dividen en: **ordinarias, específicas y para la obtención del voto** (campañas electorales).
- En la normatividad local, se establece que los recursos no ejercidos por los partidos políticos deben ser devueltos.

En este sentido, es dable concluir que desde la Constitución Federal se estableció que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, mismo que normativamente se dividió en tres categorías o especies, a saber: el aplicable para actividades ordinarias, el aplicable para actividades específicas y el aplicable para la obtención del voto, cuya diferenciación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

estriba en el hecho de que mientras las dos primeras actividades son de carácter permanente, la tercera es de naturaleza eventual, pues ese derecho sólo surge en los ejercicios fiscales en los que habrá de verificarse el proceso electoral de que se trate.

Lineamientos para el reintegro de los remanentes de gastos de campaña.

Así, partiendo de las premisas anteriores, en el asunto que nos ocupa, tenemos que, respecto del financiamiento público para actividades de campaña -para la obtención del voto-, en el expediente SUP-RAP-647/2015, la Sala Superior analizó lo referente a la omisión del Consejo General del INE de ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado.

En este sentido, en la sentencia que resolvió ese asunto, respecto de las elecciones de diputados federales y locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán, en esencia, la Sala Superior concluyó lo siguiente:

- Los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.
- Los partidos políticos al ser entidades de interés público, y estar contemplados dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tienen la obligación implícita de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

- El Consejo General del INE, tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

Mientras que, respecto de las elecciones del Estado de México y San Luis Potosí, la Sala Superior partió de la premisa de que en la normatividad local de esos estados, contrario a lo que sucede a nivel nacional o en las demás entidades federativas que se analizaron, sí existen disposiciones expresas que establecen la obligación de los partidos políticos respecto a que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate y las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse al erario público; por lo que, el Consejo General del INE tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior ordenó al INE que emitiera un acuerdo por el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, para ello debería tomar en consideración los lineamientos de esa ejecutoria.

Asimismo, debía emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, **el financiamiento público para gastos de campaña** que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.

En acatamiento a dicha sentencia, el INE emitió el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para **gastos de campañas** en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

Lineamientos para el reintegro de los remanentes de actividades ordinarias y actividades específicas.

Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior se pronunció en lo que se refiera a que el Consejo General del INE no consideró que los partidos políticos reintegrarán al erario el remanente no ejercido del financiamiento público para gasto de **actividades permanentes**, así como de **actividades específicas**, conforme a los fines y plazos establecidos por la normativa.

En este sentido, en la sentencia que resolvió ese asunto, la Sala Superior, consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-647/2015, de la que surgieron las tesis relevantes XXIX/2016⁶, y XVII/2016⁷ de rubros: **“GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”**, y **“GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.”**.

⁶ **GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

⁷ **GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos; de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.

De este modo, la Sala Superior estimó que las razones que soportan las reglas desarrolladas en dichas tesis relevantes, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Así, si los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, dentro del ejercicio para el que les fue entregado, también tienen la correlativa obligación de devolver el monto de los recursos de origen público no erogados y los no comprobados a la hacienda pública, ya que el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción para esas entidades de interés público, que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados, y mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.

En este tenor, **la Sala Superior, ordenó al INE que emitiera los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado** a los partidos políticos nacionales y locales **para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas** que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En acatamiento a dicha sentencia, el INE emitió el acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de **actividades ordinarias y específicas** aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En las relatadas condiciones, tenemos que, partiendo de la distinción que se realizó en el marco normativo del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, la Sala Superior mandató al INE para que emitiera dos cuerpos normativos, diferentes entre sí, que regularan el reintegro de remanentes de financiamiento público de naturaleza distinta, y así se emitieron dos lineamientos, uno que regula lo referente al reintegro de remanentes no ejercidos de financiamiento público otorgado para gastos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

campaña y otro para el reintegro de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas.

En este sentido, por lo que se refiere a los ejercicios 2020 y 2021, en los acuerdos INE/CG113/2022 e INE/CG736/2022, le fueron determinados al actor los montos de los remanentes que debía reintegrar del financiamiento público que se le otorgó para actividades ordinarias y específicas, mismos que para este día son firmes.

Por lo anterior, morena presentó escrito de consulta y petición, en el que planteó que, de los remanentes que debía devolver del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2020, se compensara el déficit determinado en el ejercicio 2021, el INE negó la petición, de lo que se inconformó el partido actor ante la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-297/2023, en el que se resolvió ordenarle al ITE lo siguiente:

1. Instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permita extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior: para ello deberá establecer las reglas y los plazos que resulten acordes con la regulación en la materia.
2. Emitir a la brevedad otro acuerdo en el que atienda la solicitud del partido, únicamente respecto a ajustar el remanente del 2020, descontando el déficit del ejercicio 2021.

En cumplimiento a lo anterior, el INE emitió el acuerdo INE/CG684/2023, en el que, en principio realizó la compensación entre remanente del ejercicio 2020 y déficit del ejercicio 2021, respecto del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas y en segundo lugar instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales para que no realicen cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determine lo conducente.

Análisis sobre la aplicabilidad al presente asunto del principio general del derecho que dispone que “donde la ley no distingue no hay porque distinguir”.

En este contexto es que, respecto del reclamo realizado por el actor en el sentido de que es contrario a derecho el acuerdo impugnado porque en términos del principio general del derecho que dice que “donde la ley no distingue no hay porque distinguir”, si el quinto punto resolutivo del acuerdo de referencia no distingue a qué tipo de remanentes se refiere -ordinarios o de campaña-, se entiende que no se debe hacer el cobro de ningún tipo de remanentes; este Tribunal considera que no le asiste la razón al inconforme. Lo anterior, porque el impugnante parte de una premisa equivocada ya que se debe tener muy claro que en el expediente SUP-RAP-297/2023, se resolvió una litis cuyo fondo de la petición es lo referente a remanentes no ejercidos de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas y por ende, en el acuerdo INE/CG684/2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia, precisamente, por lo que se refiere a las actividades ordinarias y específicas, en observancia al principio de congruencia, por ello, al presente asunto, no le resulta aplicable el principio general del derecho que invoca el actor, porque desde el marco normativo sí se hace distinción del financiamiento público en tres especies, para actividades ordinarias, para actividades específicas y para obtener el voto, misma distinción que hizo tanto la Sala Superior como el INE, al atender lo referente a la compensación de los remanentes 2020 con el déficit 2021, en el rubro del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas.

Así, contrario a lo que aduce el actor, no es aplicable al presente asunto lo ordenado en el QUINTO punto del acuerdo INE/CG684/2023, pues aunque en el mismo no se hace referencia a qué tipo de remanentes, al haberse atendido el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-297/2023, que decidió lo concerniente a remanentes de financiamiento público otorgado *para actividades ordinarias y específicas*, es inconcuso que la abstención de cobro ordenada en ese punto de acuerdo, se limita o circunscribe únicamente a ese tipo de remanente de financiamiento público y no a otro u otros.

Por ello, no es posible acoger la pretensión del actor, pues lo ordenado en una sentencia que atendió el fondo de un reclamo distinto al que en este asunto se plantea, no puede ser exigible en un asunto cuyo fondo de la petición es diverso, porque la naturaleza o esencia del reclamo es distinto, de lo contrario, si se le concediera la razón al actor, sí provocaría una violación al principio de certeza jurídica establecido en los artículos 14 y 16



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

de la Constitución Federal, al provocar la extensión de los efectos de una sentencia a un asunto que no se ventiló en juicio y cuyo fondo es completamente diferente respecto del asunto del que emanó el acuerdo que aduce el actor.

Análisis de la eficacia refleja de la cosa juzgada que aduce el actor.

Ahora, respecto del argumento que el actor hace consistir en que, en el presente asunto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por la estrecha relación que guarda el acuerdo impugnado, con lo mandado en el acuerdo INE/CG684/2023, a consideración de este tribunal, no le asiste la razón al inconforme y por ello es infundado su reclamo, a continuación, se explica el porqué.

Tal y como lo razonó la Sala Superior en la sentencia que dictó en el expediente SUP-RAP-023/2000, la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas, con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Así, en la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁸, se establecieron los elementos que deben

⁸ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

concurrir para que se surta esta figura jurídica, por ello, a la luz de dicho criterio jurisprudencial, se realiza en análisis correspondiente a cada elemento para determinar si en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada aducida por el actor

Así, los elementos establecidos en la citada jurisprudencia son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Este elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que en el expediente SUP-RAP-297/2023 se dictó sentencia, misma que está firme y siendo cumplida por el INE, tal y como lo realizó en el acuerdo INE/CG684/2023.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Este elemento se actualiza, en virtud de que el presente asunto se encontraba pendiente de resolver hasta el dictado de esta sentencia.

3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Este elemento no se actualiza, en virtud de que, como ya ha sido precisado en esta resolución, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-297/2023 y, en cumplimiento a dicha ejecutoria en el acuerdo INE/CG684/2023, se ventiló una controversia relacionada con remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas y en el acuerdo impugnado se refiere al reintegro de remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto -actividades de

actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

campaña-, lo que evidencia que no existe conexidad en la causa de pedir ni en la naturaleza o esencia del litigio.

Lo anterior es así, porque la orden de abstenerse de realizar cobro de remanentes a que se refiere el QUINTO punto del acuerdo INE/CG684/2023, no guarda relación alguna con lo resuelto en el acuerdo impugnado, pues no coincide la naturaleza o sustancia de los mismos, pues mientras el acuerdo ITE-CG 07/2024 se refiere al reintegro de remanentes de financiamiento público otorgado para actividades de campaña, el acuerdo INE/CG684/2023 se refiere a la orden de abstenerse de cobrar remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas.

Además de lo anterior, se afirma que no existe identidad en la causa de pedir ni conexidad, en virtud de que ni en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-297/2023, ni en el acuerdo INE/CG684/2023, fueron materia de controversia los remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto y por ello, no se genera esa relación de interdependencia que pudiera provocar resoluciones contradictorias.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Este elemento no se cumple, pues en la sentencia que decidió el expediente SUP-RAP-297/2023 y el acuerdo INE/CG684/2023, el ITE y el actor, no quedaron vinculados respecto de los remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto, por la razón de que dichos remanentes no fueron la materia de la controversia en aquel asunto.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

No se actualiza este elemento, porque los hechos que son presupuesto para el sustento de la decisión del litigio, en ambos asuntos son diversos, con naturaleza o esencia distinta.

Lo anterior porque en la sentencia que decidió el expediente SUP-RAP-297/2023 y el acuerdo INE/CG684/2023, los hechos materia de la controversia y presupuesto para su decisión, fueron los remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

mientras que, en el presente asunto, en el acuerdo impugnado, los hechos se circunscriben a los remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto -actividades o gastos de campaña-.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

Este elemento no se satisface, porque en la sentencia que decidió el expediente SUP-RAP-297/2023 y el acuerdo INE/CG684/2023, no se estableció un criterio preciso, claro e indubitable sobre los remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto -actividades o gastos de campaña-; pues, como ya se dijo, en esa sentencia y su acuerdo de cumplimiento se resolvió lo concerniente a los remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, no así a la materia del acuerdo impugnado.

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Finalmente, este elemento tampoco se satisface, pues para la emisión del acuerdo impugnado, y por ende para la resolución del presente juicio no se requiere asumir un criterio sobre lo que ya fue materia de controversia, pues en este asunto no se hace pronunciamiento alguno respecto de los remanentes de financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas; ya que, la presente controversia versa sobre los remanentes de financiamiento público otorgado para la obtención del voto -actividades o gastos de campaña-.

Es decir, que en este segundo asunto, no se requiere asumir un criterio de lo que ya fue resuelto en el juicio diverso.

Así, al no encontrarse satisfechos la totalidad de los elementos antes anotados, es que este Tribunal puede concluir que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada alegada por el actor.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-647/2015, el INE emitió el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten **lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior.**

Así, en el artículo 11 de los citados lineamientos, se establece que los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a integrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE (Organismos Públicos Locales Electorales) – en el caso de Tlaxcala el ITE-, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: a) Monto a reintegrar. Y, b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En este sentido, el artículo 13 de los citados lineamientos, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso Local, a su similar, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Por su parte el artículo 15 de los lineamientos invocados, establece que para el caso de incumplimiento de los entes obligados, las autoridades electorales retendrán de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados en los plazos establecidos en dichos lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.

Sobre este tema, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG61/2017, por el que ejerció su facultad de atracción para emitir los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

En dichos lineamientos, se estableció que tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, entre otros, de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales y se regula el reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

Asimismo, dispone que el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.

También dispone que al respecto se observará lo siguiente:

- Una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al INE o al OPLE, en términos de lo establecido en el artículo 9, del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016, deberá registrar en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
- Posteriormente, la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito federal a la DEA y a la DEPPP, y en el ámbito local a la Unidad de Vinculación para que ésta a su vez informe al OPLE correspondiente, en términos del artículo 11 del punto de acuerdo primero del INE/CG471/2016.

- El reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizará en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Punto de Acuerdo primero del INE/CG471/2016.
- En el ámbito local, el OPLE registrará en el SI el reintegro que los sujetos obligados realicen.

En las relatadas condiciones, de los diversos cuerpos normativos, se desprende que el INE es el facultado para determinar las cantidades que deben reintegrar los partidos políticos federal con acreditación local y los partidos políticos locales por concepto de remanentes no ejercidos de financiamiento público para las campañas electorales.

En términos de los citados lineamientos, una vez determinada la cantidad a reintegrar, el INE hará del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales tal determinación, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que la comuniquen a los sujetos obligados, les informen el procedimiento y cuentas bancarias correspondientes para que hacer el reintegro correspondiente.

En el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG232/2023, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

En el punto de acuerdo SEXTO, se ordenó notificarlo a los Organismos Públicos Electorales Locales de la República Mexicana, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en su punto de acuerdo OCTAVO se instruyó a los citados Organismos para que comunicaran el procedimiento y las cuentas bancarias en las que los sujetos obligados realizarían el reintegro de los remanentes de recurso local determinados.

Así, el 12 de septiembre de 2023, se le notificó al actor el oficio ITE-DPAyF-488/2023, por el que la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, le hace de su conocimiento el monto a reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público no ejercido durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, el número de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

cuenta bancaria, beneficiario, clave y banco, para que procediera a dar cumplimiento al procedimiento establecido en los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG471/2016.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió **JE**, mismo que fue resuelto por este Tribunal en el expediente TET-JE-048/2023, en el que al resultar fundado uno de los agravios expresados, se dejó sin efectos el oficio antes precisado y se ordenó al ITE que emitiera uno nuevo y se le notificara al actor con las formalidades debidas.

En este tenor, el 12 de diciembre de 2023, la autoridad responsable, emitió el acuerdo ITE-CG 113/2023, por el que faculta a su DPAyF, para que dé cumplimiento a lo ordenado, entre otros, en el acuerdo INE/CG232/2023, que es, precisamente, el acuerdo en el que se determinan los remanentes de financiamiento público otorgado al actor para gastos de campaña, que debe reintegrar.

Así, el de diciembre de 2023, se le notificó al actor el oficio ITE-DPAyF-693/2023, por el que se le hace de su conocimiento el monto a reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público no ejercido durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, el número de cuenta bancaria, beneficiario, clave y banco, para que procediera a dar cumplimiento al procedimiento establecido en los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG471/2016.

En ese oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de los lineamientos ya precisados se le otorgaron 5 días hábiles al actor para que

realizara el reintegro requerido y se le dijo que en caso de no realizar el reintegro de referencia, se procedería en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal.

El último numeral invocado, establece que si no se verifica el reintegro solicitado, esas cantidades se retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente; por ello, al no existir en actuaciones, prueba alguna que el actor realizó el reintegro que le fue requerido, es conforme a derecho que el ITE, en el acuerdo impugnado hubiera calendarizado las cantidades a retener para cumplir con los propios lineamientos.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del recurrente, en el sentido de que el acuerdo impugnado violenta los principios de fundamentación y motivación, y lo establecido en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, debe decirse que su planteamiento es **inoperante**, pues de forma genérica se limita a decir que la autoridad responsable no fundamentó y motivó su determinación y cita el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad que emana del artículo 16 de la Constitución Federal, pero no precisa con claridad cuáles son los preceptos que a su consideración fueron aplicados o interpretados de forma incorrecta por la autoridad responsable ni precisa los razonamientos que sostiene fueron indebidamente formulados como parte de la motivación de la resolución impugnada, ni dice de qué forma considera que se trasgredió lo dispuesto en los numerales 1 y 17 de la misma norma fundante.

Lo anterior, provoca que sus planteamientos sean inatendibles ante la inoperancia de su agravio, pues al no precisar los artículos que estima mal aplicados o interpretados, ni los razonamientos que aduce son incorrectos como parte de la motivación inherente, además de no establecer argumento alguno del por qué considera que se inobservaron los artículos 1 y 17 de la propia Constitución Federal, se genera una imposibilidad para que este Tribunal realice un análisis de fondo a los planteamientos del actor.

Así, su reclamo deviene **inoperante**.

Conclusión.

En este sentido, resulta inconcuso que el ITE sí está posibilitado para calendarizar las cantidades de dinero a retener al actor, por concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-003/2024.

remanentes de financiamiento público a devolver de actividades de campaña, en los términos precisados en el acuerdo impugnado, por lo que el agravio expresado **es infundado**, por ello, se debe confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente Lino Noé Montiel Sosa; Magistrada Claudia Salvador Ángel; Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.